REGISTRO DE AUDIENCIA

EMPRESA: CONSER DE LA LAGUNA S.A. DE C.V.	**FOLIO:** 033/06/2023
UNIDAD: Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial	**DG o DA encargado de la reunión:** Ing. Víctor Hugo Vital Martínez
Lugar: Audiencia de Microsoft Teams	
Fecha: 10/07/2023 **Hora de inicio:** 14:00 hrs. **Hora de conclusión:** 15:00 hrs.	

Asunto:

El IPIA del proyecto, Remodelación y Ampliación a la Estación de Servicio 1502 Cuauhtémoc, fue presentado a Uds. para su dictaminación, al respecto se nos informó sobre respuesta negativa, de parte de la Dirección General de Gestión, Comercial. Asi mismo el tema fue turnado, a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unida de Supervisión , Inspección y Vigilancia Industrial,. Nuestra intención es regularizar el estatus del proyecto, para lo cual solicitamos apoyo e información, para aclarar lo necesario, y solicitar la Revisión del dictamen del IPIA.

Nombre, puesto y correo electrónico de servidores públicos de la ASEA responsables de la audiencia:

1. Víctor Hugo Vital Martínez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, USIVI, victor.vital@asea.gob.mx
2. Diana Arrevillaga Quiroz, Abogada de la Dirección de Apoyo Legal de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, USIVI, diana.arrevillaga@asea.gob.mx
3. Cristian Martínez Mendoza, Director de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Expendio al Público de Gasolinas, USIVI, cristian.martinez@asea.gob.mx
4. Sergio Abraham Chagolla Flores, Abogado de la Dirección de Apoyo Legal de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, USIVI, sergio.chagolla@asea.gob.mx

Moderador:

Karen Itzel Torres Cazares, Directora de Cooperación Estratégica, UPVEP, karen.torres@asea.gob.mx

Nombres, puestos y correo electrónico de los Regulados presentes:

1. LIC. JORGE IGNACIO CERNA ESPARZA, REPRESENTANTE LEGAL, [redacted]
2. [redacted] ASESORIA QUIMICA AMBIENTAL, [redacted]
3. [redacted] DIRECTOR RESPONSABLE DE PROYECTO, [redacted]
4. [redacted] ASESOR AMBIENTAL, [redacted]

Eliminado: 3 nombres y 3 correos electrónicos. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, 113 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales.

Temas tratados y Acuerdos: El Regulado manifestó que quedaron aclaradas y resueltas todas sus dudas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023**, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/066/2023, de fecha 25 de septiembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión, en la Unidad de Supervisión, inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT), referente al tercer trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- ***Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto***

A. Identificación de los Actos

Folio de Registro de Audiencia	*Fecha de Audiencia*	*No. Página*	*No. De Nombres testados*	*No. De correos testados*
043/06/2023	*3 de julio de 2023*	*1*	*2*	*2*

029/06/2023	*4 de julio de 2023*	*1*	*2*	*2*
056/06/2023	*4 de julio de 2023*	*1*	*2*	*2*
047/05/2023	*5 de julio de 2023*	*1*	*1*	*1*
052/06/2023	*6 de julio de 2023*	*1*	*3*	*3*
055/05/2023 012/06/2023 024/06/2023	*6 de julio de 2023*	*1*	*2*	*2*
033/06/2023	*10 de julio de 2023*	*1*	*3*	*3*
020/06/2023	*11 de julio de 2023*	*1*	*3*	*3*
046/06/2023	*12 de julio de 2023*	*1*	*1*	*1*
036/06/2023	*14 de julio de 2023*	*1*	*1*	*1*
044/05/2023	*18 de julio de 2023*	*1*	*3*	*3*
25/07/2023	*21 de julio de 2023*	*1*	*2*	*2*
050/06/2023	*23 de julio de 2023*	*1*	*3*	*3*
053/06/2023 27/07/2023	*25 de julio de 2023*	*1*	*3*	*3*
12/07/2023	*14 de agosto de 2023*	*1*	*3*	*3*
17/07/2023	*14 de agosto de 2023*	*1*	*1*	*1*
06/08/2023	*5 de septiembre de 2023*	*1*	*0*	*0*
33/08/2023	*12 de septiembre de 2023*	*1*	*3*	*3*
42/08/2023	*12 de septiembre de 2023*	*1*	*1*	*1*
27/08/2023	*14 de septiembre de 2023*	*1*	*2*	*2*

Fundamento Legal.

Con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección de correo electrónico de un particular identificable e identificables." (SIC)

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio",

EXPEDIENTE	***EXPEDIENTE***	***EXPEDIENTE***
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC-047/2021	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-195/2022*
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020*
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-004/2023*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-141/2021*

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	***Motivación***	***Fundamentación***

Nombre de particulares	*El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.*	*Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas	*Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.*	
Firma de particulares	*La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.*	
Ocupación o profesión	*La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.*	
Vigencia de Credencial para votar	*Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como la fecha de vigencia.*	

Domicilio particular	*Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.*	
Medidas y colindancias de la parcela	*Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.*	
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	*Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes,* *día de nacimiento de su titular .*	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de persona física	Que en la **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que el derecho civil establece que el **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del **nombre de una persona física**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Correo electrónico de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.

	De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagradas en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22,** emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que la **firma** autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se

	asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares -distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u Ocupación de persona física	Que en su Resolución **RRA 12621/20**, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se

	estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de vigencia, Año de registro y año de emisión (Credencial para votar) de persona física	Que en su Resolución **RRA 12621/20**, emitida en contra de la **SEMARNAT**, el **INAI** determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al **año de registro, año de emisión y fecha de vigencia** permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	El **patrimonio** de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas. En este sentido, la información correspondiente a los **datos patrimoniales de persona física**, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución **RRA 12621/20**, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, vigencia de credencial para votar, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico,** todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad

Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM